

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00077-00
DEMANDANTE:	MANUEL ARTURO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

El Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, actuando por intermedio de apoderada, solicitó que se ejecute la condena impuesta a Manuel Arturo Martínez en la sentencia de 14 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, mediante auto del 12 noviembre de 2021 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría, por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos M/cte. (\$828.116.00), a favor de la parte demandada Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda.

Así las cosas, se indica que en el sub júdece resulta procedente librar orden de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en tanto que el título ejecutivo adosado lo constituye una sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condenó a un particular a efectuar el pago de sumas dinerarias a favor de una entidad pública, por lo que se evidencia una obligación clara, expresa y exigible; sin que sea necesario la aplicación de lo previsto en el artículo 192 del CPACA, es decir, a que transcurra el término de 10 meses y a que se radique de cuenta de cobro, como quiera que la obligación debe ser cumplida por una persona natural y no por una entidad pública.

Se resalta que el mandamiento de pago debe estar circunscrito a los términos de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia judicial ejecutoriada que se emplea como título ejecutivo.

Por otra parte, se observa que a fin de notificar al particular, se dispondrá que se realice la notificación personal a la dirección que aparece en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en cual se dictó la sentencia cuya ejecución se pretende; no obstante, se requerirá a la Secretaría Distrital de Hacienda para que, dentro de un término de cinco (5) días, indague sobre el domicilio actual de Manuel Arturo Martínez y lo informe al Despacho, en caso de que la información aportada se encuentre desactualizada.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda** en contra de **Manuel Arturo Martínez**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos M/cte. (\$828.116.00), por concepto de capital correspondientes a las costas liquidadas y aprobadas en auto de 12 de noviembre de 2021.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado, liquidados desde la ejecutoria de la providencia, esto es, 19 de noviembre de 2021 hasta que se cancele el monto de lo adeudado.

SEGUNDO: Los intereses se liquidarán de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, sin exceder el límite de usura, debiendo recordar que los pagos se imputarán primero a intereses y luego a capital acorde con el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a **Manuel Arturo Martínez**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la **Agente del Ministerio Público Delegada** ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o de diez (10) días para excepcionar.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada de la entidad para que, dentro de un término de cinco (5) días, indague e informe al Despacho el domicilio actual del ejecutado.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a IRENE JOHANNA YATE FORERO, identificada con la C.C. No. 52.737.743 de Bogotá y T.P. No. 168.071 del C. S. de la J., de conformidad con el documento obrante en el archivo 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

110013341045201600077
Libra Mandamiento

Código de verificación:

627f6832b1299a372b1d008829fcf55dd30c6c5a2fa835cf434515c6e48e3a28

Documento generado en 04/03/2022 01:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00062-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto del 8 de febrero de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 4 de junio de 2019, numeral tercero, por medio de la cual se condenó en costas a la parte demandante.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

La apoderada de la entidad demandante señaló que no se dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el cual indica que si no hay oposición por la parte demandada a la solicitud de desistimiento de la demanda, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo anterior, solicitó se revoque el numeral tercero del auto del 4 de junio de 2019, y en su defecto no se condene en costas.

CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones realizadas por la parte demandante, observa el Despacho lo siguiente:

En el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, señala;

“(..)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensa (...). Negrillas del Despacho.

De lo anterior, se colige que si la solicitud de desistimiento de las pretensiones está condicionado a no ser condenado en costas y perjuicios y la parte

demandada no presenta oposición al mismo, el Juez se abstendrá de condenar en cosas y a la parte actora.

En ese sentido, se advierte que en el presente caso la apoderada de la parte demandante a través de memorial del 27 de noviembre de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas y perjuicios para la empresa.

Por lo anterior, a través de providencia del 10 de diciembre de 2018, se corrió traslado por tres (3) días a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que se pronunciara al respecto, sin que la misma presentara oposición al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, toda vez que la entidad demandada no se opuso a la solicitud de la parte actora y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, deprecó no ser condenada en costas y perjuicios, cumpliendo así con los presupuestos del numeral 4 del artículo 316 del C. G. del P., el Despacho repone el numeral tercero del auto del 4 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto del 4 de junio de 2019, por medio del cual se condenó en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Sin Condena en costas a cargo de parte demandada.

TERCERO: Por secretaría, archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso a la actora excepto los ya causados, a petición de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b359cbba1ee1cdc2d4f68c42a13a284fd19b001d12e16e7486f96a37ac00c90c

Documento generado en 04/03/2022 01:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00014-00
ACCIONANTE	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA - TRANSCAIMAN
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento de la orden dada en Audiencia Inicial del 20 de octubre de 2021, por Secretaría se corrió traslado a la parte actora por un término de 5 días (archivo 34) con el fin de que se pronunciara sobre la aceptación de la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad demanda, quien guardó silencio.

En ese sentido, se ordenará fijar fecha para continuación de audiencia inicial para el día **MIÉRCOLES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef08439e69710078a706974af681dbe1e8bb7e441fd4b15e1ede9f98173cb6
91**

Documento generado en 04/03/2022 01:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2018-00139-00
DEMANDANTE:	COTECNA CERTIFICADORA SERVICES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada frente el auto de 9 de julio de 2021, que corrió traslado a la parte para pronunciarse sobre la nulidad procesal planteada.

1. ANTECEDENTES

En auto de 30 de agosto de 2018, se admitió la demanda presentada por Cotecna Certificadora Services en contra del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

El 17 de junio de 2019, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contestó la demanda, fundamentando su defensa en la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El 12 de noviembre de 2019 (archivo 01 f. 165-167), el extremo actor solicitó la corrección del auto admisorio para que se determine como demandados a la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Mediante auto de 9 de julio de 2021, se indicó que la solicitud de corrección se le dará trámite, como incidente de nulidad, al configurarse la causal del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

El 12 de julio de 2021, el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presentó recurso de reposición o en su defecto, *control de legalidad, incidente de nulidad para sanear el yerro de interpretación que se realizó en el auto de 9 de julio de 2021*, respecto que la autoridad expidió los actos administrativos demandados.

1.1. Fundamentos del recurso de reposición – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Para el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la demanda debió ser rechazada o en su defecto no vincular al Ministerio, por las siguientes razones:

- El auto de 9 de julio de 2021 incurrió en un error de interpretación al señalar que los actos administrativos acusados fueron expedidos por la entidad que representa, pues si bien en las resoluciones objeto de nulidad aparece en el encabezado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dicha situación obedece a que la Superintendencia de Industria y Comercio está adscrita a dicho Ministerio.

Por lo anterior, la entidad demandada no puede vincularse legalmente a este proceso.

- No se cumplió en debida forma la exigencia del artículo 161 del C.P.A.C.A., pues del acta de conciliación allegada en el plenario, se advierte que solo fue convocada la Superintendencia de Industria y Comercio y no el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

1.2. Pronunciamiento de la entidad demandante

El extremo actor no se pronunció sobre el recurso presentado por la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Juzgado advierte lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta que en la providencia de 9 de julio de 2021, este Despacho observó una posible nulidad al no vincularse a la Superintendencia de Industria y Comercio como parte demandada en este proceso, al ser la entidad quien profirió los actos administrativos demandados. Situación de la cual se corrió traslado a las partes para que se pronunciara al respecto y así resolver sobre la misma.

Ahora, si bien en dicha oportunidad el Despacho se pronunció sobre la vinculación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, es claro que esta etapa procesal no es procedente pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad o si se cumplió en debida forma el requisito de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A, pues dichas situaciones deben ser resueltas en su oportunidad, como en la etapa de decisión de excepciones previas en los términos previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértase que desde el auto admisorio, el Despacho no se ha pronunciado sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, ni ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial o en su defecto, evaluar si el presente asunto puede ser dirimido en sentencia anticipada, sino por el contrario, con la finalidad de sanear cualquier irregularidad que se presente en el proceso se busca resolver si se encuentra debidamente integrado el contradictorio para continuar con el trámite que corresponde.

Lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de las partes, para que una vez se encuentre convocado en debida forma el contradictorio, las partes puedan pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la parte demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las cuales se resolverán en el momento procesal oportuno.

En este orden, no se repondrá el auto de 9 de julio de 2021 y se confirmará la decisión de correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre la presunta nulidad procesal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, para lo cual se volverá a correr todo el término allí señalado, teniendo en cuenta que con motivo del recurso, el mismo se interrumpió.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 9 de julio de 2021, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría, volver a correr todo el término señalado en el auto de 9 de julio de 2021, teniendo en cuenta que con motivo del recurso, el mismo se interrumpió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5e8de132967d2baf64313e8b8af3de0ba6d7b3dedd3b7b2e15d903f20c35ab

Documento generado en 04/03/2022 08:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00371-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER ARRIETA VIOLET
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Jorge Eliecer Arrieta Violet, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Sociedades**, donde pretende la nulidad de la Resolución No.500-002116 del 10 de mayo de 2018, por medio del cual se resuelve la condonación de un crédito educativo al ex funcionario Jorge Eliécer Arrieta Violet.

En auto de 5 de abril de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Sociedades contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la **Superintendencia de Sociedades** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en los archivos 5 y 12, así como los aportados por la Superintendencia de Sociedades constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en carpeta del mismo nombre y los archivos remitidos por CD visibles en los documentos 22 y 23 del expediente electrónico.

NEGAR por innecesario e inconducente el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, como quiera que con este medio de prueba no se puede acreditar la legalidad de la resolución acusada, siendo la prueba pertinente el expediente administrativo que ya obran en el expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 4 a 14 archivo 22), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, quien aclara que no tiene por hecho los numerales 2, 14 y 16; frente los puntos 3, 5, 13, 15, 19 y 20 está parcialmente de acuerdo y respecto a lo señalado en los hechos 10, 11, 12 y 17 está en desacuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, la a Resolución No.500-002116 del 10 de mayo de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción en las normas en que debía fundarse

¿La Resolución No. 500-002116 del 10 de mayo de 2018 al fundarse en la Resolución No. 510-005357 de 5 de abril de 2021, modificada por el acto administrativo 511-004396 de 17 de agosto de 2021, es inoponible al demandante?

¿La decisión contenida en el acto acusado es inexigible por haber operado la prescripción adquisitiva a favor del accionante y extintiva para la entidad accionada?

El acto administrativo fue expedido de forma irregular.

¿La Superintendencia de Sociedades expidió de manera unilateral y mediante acto administrativo simple la resolución acusada, cuando este debía ser un acto complejo en el que debía intervenir el ICETEX, entidad competente para realizar la liquidación de crédito?

El acto administrativo fue expedido con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa.

¿El acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma al no mencionar ante quién debía presentarse el recurso de reposición, ni el plazo en que podía hacerlo?

Como consecuencia, el Despacho deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada debe condonar los créditos educativos adjudicados al demandante y declarar extinguida dicha obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: NEGAR el decreto de la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandada, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.163.213 y T.P No. 148.007 del C.S de la J., conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en la pág. 22 del archivo 22.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

NOVENO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EneUFWLN1jNPq7Xf8rvh5VsBSt2bCVT65wLoLIfY0_WUvA?e=vnxOTV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

J.P.C.L

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67aa547a4a58de803ffa2c1002685c94b314f81ebbc7ef2e6c1c5c92f4b0847

Documento generado en 04/03/2022 08:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00049-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ESTEYMAN POVEDA CANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para decidir si se celebra la audiencia inicial o se procede con el trámite de sentencia anticipada, el Despacho advierte que la entidad demandada no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Bajo esta circunstancia, se **REQUIERE** a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho para que dentro del término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo o en su defecto un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado.

Vencido el término anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SLA

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d30bb69f53c086a9c2fa3a8a2a3a5d00c3a28cf3aefa5f181c48fe11be4f553

Documento generado en 04/03/2022 08:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-37-040-2019-00057-00
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL BOGOTÁ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para decidir si se celebra la audiencia inicial o se procede con el trámite de sentencia anticipada, el Despacho advierte que la entidad demandada no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Bajo esta circunstancia, se **REQUIERE** al Distrito Capital de Bogotá para que dentro del término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo o en su defecto un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado.

Vencido el término anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SLI

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24413e5a1dbeb232e515fe0a05db6cd227ab251f12e99834fc053ff5fe543ed4

Documento generado en 04/03/2022 01:50:05 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00262-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución 20188140014125 del 13 de febrero de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 5 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y ordenó la vinculación de Jherson Castellanos, en condición de tercero interesado y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda y el señor Jherson Castellanos guardó silencio.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 43 a 297 del documento 2 del expediente digital, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 10 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P., aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 4 y 5 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3 y 4 documento 7), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente al numeral 3 no le consta.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución 20188140014125 del 13 de febrero de 2019 se encuentra viciada de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada infringió el artículo 365 de la Constitución Política.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No. 10150143-CF5832-2018 expedido por Gas Natural S.A E.S.P., y (ii) cancelar la suma de \$10.829.270, junto con los intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **JAKELINE GIRALDO NOREÑA**, identificada con la C.C No. 30.392.183 de Manizales y T.P. No. 150.391 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo No. 6 del expediente digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520190026200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520190026200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

sc

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a53b6b759bcab2c822384aa76f84126c54ae6071614e31a3a777c7739dbecc

Documento generado en 04/03/2022 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-37-040-2019-00347-00
ACCIONANTE:	RÚBEN DARÍO DE JESÚS MUÑETON GÓMEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
ACCIÓN:	NULIDAD

Rubén Darío de Jesús Muñeton Gómez, en nombre propio, presentaron el medio de control consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A. en contra del **Distrito Capital- Concejo de Bogotá e Instituto Urbano IDU**, con el fin que se declare la nulidad de los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 del Acuerdo Distrital 724 de 6 de diciembre de 2018.

Previo a continuar con el trámite que corresponde, este Juzgado advierte lo siguiente:

- **De la competencia de esta instancia para conocer el presente asunto.**

Previo a calificar la demanda y pronunciarse sobre la solicitud de uno de los demandantes, se procederá a analizar la competencia de este juzgado para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir un acto administrativo relativo al **cobro de una contribución** de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras y se dictan otras disposiciones.

En principio, observa el Despacho que la demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2019, esto es, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que se aplicarán las normas de competencia establecidas previas a la modificación que realizó dicha ley.

Así las cosas, se tiene que el artículo 155 del C.P.A.C.A. dispuso que los jueces administrativos en primera instancia conocen de la nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios y organismos del orden distrital y municipal, como lo son los expedidos por el Concejo de Bogotá.

No obstante, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

¹ "(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(…) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (…). (Subrayas fuera de texto)

De esta forma y en tanto que en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos que imponen una contribución a los ciudadanos, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará la remisión del expediente, a través de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Cuarta.

Así mismo, por Secretaría se informará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos que mediante autos de 24 de febrero de 2019² y 24 de marzo de 2021³, se aceptó el impedimento propuesto por los funcionarios judiciales de los Juzgados 40, 42, 43 y 44 Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, esto con el fin de que efectuó el correspondiente reparto.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia, a través de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

² Auto proferido por la Juez 42 Administrativa de Bogotá – Sección Cuarta (archivo 15.)

³ Auto proferido por la Juez 45 Administrativa de Bogotá – Sección Primera (archivo 17.)

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la Oficina de Apoyo, que mediante autos de 24 de febrero de 2019⁴ y 24 de marzo de 2021⁵, se aceptó el impedimento propuesto por los funcionarios judiciales de los Juzgados 40, 42, 43 y 44 Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta. Esto con el fin de que efectué el correspondiente reparto.

CUARTO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

703a8aed6a2a7b1a9200cec6f3a92b78e1077b6a94af9bbd1448758ede3261d5

Documento generado en 04/03/2022 08:33:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Auto proferido por la Juez 42 Administrativa de Bogotá – Sección Cuarta (archivo 15.)

⁵ Auto proferido por la Juez 45 Administrativa de Bogotá – Sección Primera (archivo 17.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00358-00
DEMANDANTE:	DIGITAX PLUS S.A.S
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Estando el proceso para decidir si se celebra la audiencia inicial o se procede con el trámite de sentencia anticipada, el Despacho advierte que la Nación- Ministerio de Transporte no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que mediante auto de 4 de febrero de 2022 (archivo 18), se requirió a la entidad demandada para que remitiera con destino a este proceso copia PDF o un enlace vigente y sin restricción del expediente administrativo, sin que a la fecha obre dicha documental en el expediente.

En este orden, se requerirá por última vez a la apoderada del Ministerio de Transporte para que cumpla con los deberes contemplados en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de iniciar en contra del funcionario encargado, el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con fundamento a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la entidad demandada Nación- Ministerio de Transporte, por intermedio de su apoderada judicial, para que en **el término de tres (3) días** remita a este proceso, copia de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4ca469b73b42a9790d42de03fc4d6c8594017833dfe5104e1391c8c7185c63b7
Documento generado en 04/03/2022 08:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00365-00
DEMANDANTE:	PETER JOHN LIEVANOAMEZQUITA
DEMANDADO:	ALLIANZ COLOMBIA S.A. Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 26 de febrero de 2020, el Despacho propuso conflicto negativo de competencia con el Juzgado 24 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual se ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir dicho conflicto.

Por lo anterior, de acuerdo al informe secretarial, a través de oficio No. DEV-AS-032/2020 del 9 de marzo de 2020, la Secretaría del Juzgado remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que esta lo allegara al Consejo Superior de la Judicatura; no obstante, por medio de memorial el apoderado de la parte actora solicitó que se enviara nuevamente el expediente a la autoridad competente para dirimir conflictos de competencia, toda vez que dicha Corporación no dirime más dichos conflictos.

Ahora bien, el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 adicionó las funciones de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

(...)”.

En ese sentido, queda claro que la presente controversia la debe dirimir la Corte Constitucional, y en consecuencia, se remitirá a dicha Corporación el expediente.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE**;

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral 2 del auto del 26 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, en el cual dispuso *“Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el de competencia con el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá”.*

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** a la brevedad posible el expediente a la Corte Constitucional para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a47ff2491eaccdef973c8ae1231118d01772352acc8bf4eff7f52dc2e8781d

Documento generado en 04/03/2022 08:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00381-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO JARAMILLO MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para decidir si se celebra la audiencia inicial o se procede con el trámite de sentencia anticipada, el Despacho advierte que la entidad demandada no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Bajo esta circunstancia, se **REQUIERE** a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia para que dentro del término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo o en su defecto un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado.

Vencido el término anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

959f6538fe9e7254a24e99d91d36408d39c227e10485664909b2041a83c7c73c

Documento generado en 04/03/2022 08:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00024-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 28 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó a la parte demandante publicar en un medio de amplia circulación o difusión nacional, entre periódico o radio a su elección, donde se incluya nombre de la persona emplazada, las partes, la clase del proceso y el juzgado que la requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

El apoderado de la entidad demandante señaló que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no es necesario realizar el emplazamiento en un medio diferente al registro nacional de personas emplazadas.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto de 28 de enero de 2021 y se ordene solo incluir a la señora María Gladys Melo Bermúdez en el registro nacional de personas emplazadas.

CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones realizadas por la parte demandante, observa el Despacho lo siguiente:

El artículo 10 del Decreto 806 de 2020, señala;

“(…)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

(…)”.

Por su parte, los artículos 1 y 5 del Acuerdo núm. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, establecen que el Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada. Asimismo, dispuso que la

inclusión de la información en el mencionado registro está a cargo de cada Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Despacho ordenará a la Secretaría realice la inscripción de la señora María Gladys Melo Bermúdez, tercera interesada vinculada en el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 28 de enero de 2022, por medio de la cual se ordenó a la parte demandante publicar en un medio de amplia circulación o difusión nacional, entre periódico o radio a su elección, donde se incluya nombre de la persona emplazada, las partes, la clase del proceso y el juzgado que la requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar la inscripción de la señora María Gladys Melo Bermúdez, tercera interesada vinculada en el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a60162a296932aa067e5be18a97c17ed4878738f500099d6acb06b0946ee8766

Documento generado en 04/03/2022 02:06:26 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00036-00
DEMANDANTE:	LEIDYS JOHANNA ANGARITA DIAZ GRANADOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en contra del auto de 10 de diciembre de 2021, que declaró la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales de Bogotá.

Fundamentos del recurso de reposición - entidad demandada

El apoderado de la entidad demandada ADRES refirió que la controversia se origina a partir de un acto expedido por la ADRES, sujeto de derecho administrativo, encargada de administrar los recursos que hace parte el FOSYGA, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, debe ser conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pronunciamiento del demandante.

El demandante guardó silencio frente el recurso de reposición presentado por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan la función administrativa.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral las controversias relativas **a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o**

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De lo expuesto, debe resolverse el cuestionamiento que surge frente el carácter público con el que cuenta la ADRES y frente a la competencia que tienen los jueces laborales para resolver las controversias que surgen por la prestación de los servicios de seguridad social.

Ya que el acto administrativo que se pretende anular consiste en el recobro de los gastos de servicios de seguridad social en salud en que incurrió la entidad demandada (artículo 167 de la Ley 100 de 1993, artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016.) por el accidente de tránsito en que se vio involucrado un vehículo de propiedad del demandante, que no contaba con la póliza obligatoria SOAT en la época de los hechos.

Pues bien, para resolver este interrogante, el Despacho recuerda que la Corte Constitucional en Sentencia C-1027 de 2002 señaló que los conflictos de cualquier naturaleza entre **afiliados, beneficiarios o usuarios del régimen de seguridad social integral** deben ser resueltos por los jueces laborales y, solo en aquellos casos en que se discute un servicio de régimen exceptuado, deben ser estudiados por la jurisdicción contencioso administrativa.

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura¹ interpretó el alcance del numeral 2 del artículo 4 del C.P.T. en el que concluyó que los recobros realizados por el FOSYGA (actualmente ADRES), son una especie de litigio propio del sistema de seguridad social en salud, cuya competencia recae en los jueces laborales:

*“(...) En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., **no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. (sic) Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo,** debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.*

*Más concretamente, **dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social** (...).”*

Así mismo, el Consejo de Estado en auto de 13 de agosto de 2018² aclaró que aun cuando la entidad demandada sea de naturaleza de derecho público, si el asunto que se debate versa sobre los recobros por la prestación de los servicios de salud, quien debe asumir la competencia es la jurisdicción laboral ordinaria:

*“(...) Se advierte que si bien la presente acción **se incoó contra una entidad de naturaleza de derecho público,** en este caso la Nación – Ministerio de la Protección Social –CONSORCIO FOSYGA 2005-, **esto no implica que la***

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del 11 de junio de 2014, magistrado ponente: Néstor Iván Osuna Patiño, radicación: 110010102000201302787-00.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 13 de agosto de 2018, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 25000-23-26-000-2008-00451-01 (51426)B

jurisdicción ordinaria laboral se abstenga de desatar la presente controversia, pues, se reitera que el asunto de la referencia suscita en el recobro por la prestación de servicios de salud. De conformidad, con el precedente fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, se reitera que la jurisdicción competente es la laboral ordinaria.

Así las cosas, es claro que el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción **para conocer del asunto teniendo en cuenta que la controversia, se origina por el recobro por el pago de medicamentos, intervenciones y procedimientos, entre otros, es claro que la competencia la tiene la Jurisdicción Ordinaria Laboral,** con fundamento en lo expuesto se declarara la falta de jurisdicción, y la nulidad de la decisión dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B el 23 de enero de 2014, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.(...)"

Así mismo, en dicha providencia resaltó que solo será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen es administrado por una persona de derecho público. Al respecto señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura en razón de los conflictos suscitados entre la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo, en temas de recaudos con recobros de prestaciones no incluidas en POS precisa que solo el conocimiento de los procesos relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen es administrado por una persona de derecho público, corresponde a esta jurisdicción.”

Teniendo en cuenta lo anterior, los fundamentos fácticos de la demanda tienen como propósito controvertir actos administrativos en los que se ordenó el cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el Fosyga, hoy Adres, respecto de los gastos en que incurrió la entidad demandada con la víctima de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo de propiedad del demandante.

No obstante, como quiera que ni el demandante ni la víctima pertenecen a algún régimen exceptuado y sin perjuicio a las reglas previstas en el artículo 104 del C.P.A.C.A., es claro que la competencia para estos asuntos está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, quienes son los llamados a resolver los debates propios de seguridad social en salud.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto de 10 de diciembre de 2021, que declaró la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: NO REPONER el auto de 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d99ad103c8a794da45d68fceed415bd0cddf9daa9dccbe5072846549ab930c0
Documento generado en 04/03/2022 08:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00176-00
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 7471 del 29 de marzo de 2019, 24037 del 27 de junio de 2019 y 76225 de 24 de diciembre de 2019, mediante las cuales se impone una sanción y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 2 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda y presentó la excepción previa de caducidad de la acción

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, mediante auto de 4 de febrero de 2022 (archivo 22), el Juzgado resolvió la excepción presentada por la entidad demandada, sin que contra aquella decisión se presentara recurso alguno.

Por otra parte, no se observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 90 a 196 del archivo 2, así como las documentales aportadas por la entidad demandada aportados por la demandada constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el expediente electrónico en la carpeta de mismo nombre.

Se **NIEGA** por innecesaria la solicitud presentada por el extremo actor, consistente en que se oficie a la entidad demandada para que remita los antecedentes administrativos, como quiera que estos ya obran en el expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de estas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto, teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado de la entidad demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que se encuentra parcialmente de acuerdo con los puntos 3, 6 y 7.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones No. 7471 del 29 de marzo de 2019, 24037 del 27 de junio de 2019 y 76225 de 24 de diciembre de 2019.

Con falta de competencia temporal - caducidad de facultad sancionatoria.

- ¿La Resolución sancionatoria se notificó de forma irregular, y por tanto, se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria del artículo 52 del C.P.A.C.A.?

Falsa motivación.

- ¿Los hechos objeto de estudio y probados durante la actuación administrativa fueron valorados en indebida forma, pues no existe la infracción endilgada a la demandante?

Infracción en las normas en las que debía fundarse.

- ¿La interpretación realizada por la SIC en las normas aplicadas resulta errónea, excesiva y alejada, pues la presunta existencia del reporte negativo no implica que la demandante fuera infractora del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008?
- ¿Existió una aplicación errónea en las normas que contienen la graduación de las sanciones?

En consecuencia, el Despacho deberá resolver si, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá reembolsar la suma cancelada por la entidad demandante, por concepto de la sanción impuesta.

Así mismo, como pretensión subsidiaria, se deberá estudiar si es procedente modificar o disminuir la sanción impuesta y con ello reembolsar el excedente a la demandante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **TATIANA MARCELA LUQUE LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.796.709 de Bogotá y T.P. No. 318.434 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme las facultades que le fue conferidas en el poder visible en el archivo 9.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc6a82142c308142df10fbd5f7d1e283aa791011ae3074a191de74cc2940b74f
Documento generado en 04/03/2022 08:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00313-00
DEMANDANTE:	NAMASTE FOOD S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante auto de 26 de noviembre de 2021, se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Namaste Food S.A.S., decisión que no fue recurrida, por lo que quedó en firme.

El 24 de enero de 2022, el extremo actor solicitó nuevamente y en los mismos términos la aplicación de la medida cautelar, de la cual se corrió traslado a la contraparte, quien se pronunció en término el 21 de febrero de 2022.

1. Medida cautelar de suspensión provisional (archivo 7).

El demandante reiteró la solicitud de la suspensión de los actos demandados, por considerar que existió una aparente vulneración al debido proceso y la urgencia que existe en evitar que los actos administrativos sigan generando consecuencias.

2. Pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio (archivo 10).

Resaltó que la nueva solicitud de la medida cautelar presentada por el demandante, consiste en una nueva transcripción de la demanda sin que se exponga el por qué el hecho de cobrar la multa impuesta puede llegar afectar el objeto del proceso de la referencia, ni acreditó la vulneración de las normas que a su juicio sirven de sustento para el decreto de la suspensión provisional.

Por lo anterior, y en tanto la solicitud presentada por el accionante ya fue objeto de pronunciamiento por el Despacho, solicitó negar la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la solicitud presentada por el extremo actor el 24 de enero de 2022 (archivo 6), se advierte que corresponde al mismo escrito que presentó el 16 de diciembre de 2020 (archivo 2), en el que justificó las razones por las cuales debe decretarse la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

Pues bien, se recuerda que mediante providencia de 26 de noviembre de 2021, fueron analizados los argumentos de las partes respecto a la solicitud cautelar presentada por el actor, el 16 de diciembre de 2020. En dicha ocasión se negó la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, en tanto no se acreditó el cumplimiento de los presupuestos básicos consagrados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que prosperara el decreto de dicha medida. Esta decisión fue notificada en estado de 29 de noviembre de 2021 (archivo 7) y en su contra no se presentó recurso alguno, por lo que quedó en firme.

De esta manera, en tanto no existen nuevos argumentos por parte de la demandante que puedan ser estudiados para decretar la medida cautelar, el Juzgado reiterará la decisión tomada mediante auto de 26 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: ESTARSE a lo resuelto en el auto de 26 de noviembre 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **Namaste Food S.A.S.**, por las consideraciones que en aquella ocasión se expusieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05701aa83a62db33a77e7a3ce4afc546aef2dca57604154239fd3592d706040b
Documento generado en 04/03/2022 08:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00346-00
DEMANDANTE:	MAGNOLIA PALACIOS TORRES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE

Mediante auto del 8 de diciembre de 2020, se declaró la falta de competencia de este Juzgado, razón por la cual se ordenó remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera reparto.

Posteriormente, a través de la providencia del 1 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda, de conformidad con el numeral 9 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en ese sentido, ordenó la remisión del expediente a este Despacho conforme a lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Ahora bien, **MAGNOLIA PALACIOS TORRES**, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado retículo 137 del C.P.A.C.A., donde pretende la nulidad del Decreto 0006 del 9 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó el pago del uso del agua por la entidad demandante se conformó e instalo el Consejo de Planeación Local – CPLT –

En virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MAGNOLIA PALACIOS TORRES** en contra del **DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO** en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 8020 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda, deberán aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a la norma acusada, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, por Secretaría se procederá a **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, **LA ENTIDAD DEMANDADA** deberán **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso mediante publicación en la página web del **DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**.

OCTAVO: REQUERIR a la demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SLA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aef7def9d3f0d4f984c57eb8cc998795b23de41fdf69c8f65d917c9277cafa33

Documento generado en 04/03/2022 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00346-00
DEMANDANTE:	MAGNOLIA PALACIOS TORRES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital - Alcaldía Local de Teusaquillo, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SLA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ebff571a13bab131c158e9ab47cceb3cc48537898b55a387e0abb96850cc46

Documento generado en 04/03/2022 02:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00327-00
DEMANDANTE:	EDWIM VICENTE ROJAS MEDINA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 14 de enero de 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Fundamentos del recurso de reposición – parte demandante

La apoderada del extremo actor indicó que, en el presente caso, se acreditó que los actos administrativos acusados controvierten el ordenamiento jurídico superior, esto es, el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora y la apariencia de buen derecho, como quiera que la sanción impuesta al demandante fue proferida sin pruebas y se advierte de forma nítida una alta posibilidad de éxito en el libelo.

Así mismo, resaltó que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario, además que con la sanción contenida no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamiento de la entidad demandada - Secretaría de Movilidad.

En principio, resaltó la legalidad de los actos administrativos demandados, así mismo, frente a la solicitud cautelar, indicó que esta no fue sustentada por el actor pues no se acreditaron los supuestos fácticos y jurídicos que sustenten su decreto.

Lo anterior porque no existe un perjuicio irremediable del que pueda protegerse la actora, debiendo mantenerse la sanción impuesta al demandante, porque precisamente el objeto de este proceso es que se

anule, situación que solo puede ocurrir hasta el momento que exista una sentencia que lo decida de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos que debe surgir: (i) del análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y (ii) en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.** De no cumplirse con estos requisitos no es posible estudiar dicha medida cautelar.

En el caso que nos ocupa, se resalta que la actora consideró que la sanción fue proferida sin que existiera claridad sobre la comisión de la infracción ni sobre las pruebas en las que se basó la decisión, transgrediendo el artículo 29 de la Constitución Política. Sin embargo, este Juzgado recuerda que para que se decrete la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, es necesario que la parte interesada demuestre, si quiera de forma sumaria, la existencia de un perjuicio y que, de no decretarse la medida cautelar, los efectos de la sentencia perderían efectividad.

Al respecto, si bien la demandante argumentó el perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, en el caso que nos ocupa, la multa impuesta resulta de un acto administrativo cuya presunción de legalidad no se ha desvirtuado, motivo por el cual, su sola existencia no implica un perjuicio para el demandante ni para la efectividad de la sentencia.

De hecho, el propósito de este proceso es anular la sanción impuesta, sin que se advierta que al momento en que el Juzgado dicte sentencia esta tendría efectos nugatorios, pues en el eventual caso que se acceda a las pretensiones y se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, la autoridad demandada no podrá cobrar las sumas por concepto de multas o en su eventual caso de ser pagadas, tendría la obligación de rembolsarla debidamente indexadas, por lo que el patrimonio del actor no se vería comprometido, ni mucho menos los trámites de compraventa de vehículos u otros procedimientos ante la entidad.

Finalmente, se resalta que la medida de suspensión provisional del acto administrativo no tiene como propósito evitar la ejecución de cobros coactivos ante las entidades, pues lo anterior solo evitaría los efectos de un fallo desestimatorio, contrario a la finalidad propia de las medidas cautelares, en especial, cuando el demandante tendrá la oportunidad de defenderse en los procedimientos que se adelanten en su contra.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la demandante en el efecto devolutivo tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de enero de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 14 de enero de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

469012efaaae42b4a20e5eac2e54e4b6ccf2ea49d569263d323800680a0b8fd9

Documento generado en 04/03/2022 08:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00345-00
DEMANDANTE:	ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 14 de enero de 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Fundamentos del recurso de reposición – parte demandante

La apoderada del extremo actor indicó que en el presente caso, se acreditó que los actos administrativos acusados controvierte el ordenamiento jurídico superior, esto es, el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora y la apariencia de buen derecho, como quiera que la sanción impuesta al demandante fue proferida sin pruebas, se advierte de forma nítida una alta de posibilidad de éxito en el libelo.

Así mismo resaltó que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando a un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario, además que con la sanción contenida no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamiento de la entidad demandada - Secretaría de Movilidad.

En principio resaltó la legalidad de los actos administrativos demandados, así mismo frente la solicitud cautelar, indicó que esta no fue sustentada por el actor pues no se acreditaron los supuestos fácticos y jurídicos que sustenten su decreto.

Lo anterior porque no existe un perjuicio irremediable del que pueda protegerse la actora, debiendo mantenerse la sanción impuesta al demandante, porque precisamente el objeto de este proceso es que se

anule, situación que solo puede ocurrir hasta el momento que exista una sentencia que lo decida de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos que debe surgir: (i) del análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y (ii) en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.** De no cumplirse con estos requisitos no es posible estudiar dicha medida cautelar.

En el caso que nos ocupa, se resalta que la actora consideró que la sanción fue proferida sin que existiera claridad sobre la comisión de la infracción ni sobre las pruebas en las que se basó la decisión, transgrediendo el artículo 29 de la Constitución Política. Sin embargo, este Juzgado recuerda que para que se decrete la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, es necesario que la parte interesada demuestre, si quiera de forma sumaria, la existencia de un perjuicio y que de no decretarse la medida cautelar, los efectos de la sentencia perderían efectividad.

Al respecto si bien la demandante argumentó el perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, en el caso que nos ocupa, la multa impuesta resulta de un acto administrativo cuya presunción de legalidad no se ha desvirtuado, motivo por el cual, su sola existencia no implica un perjuicio para el demandante ni para la efectividad de la sentencia.

De hecho el propósito de este proceso es anular la sanción impuesta, sin que se advierta que al momento en que el Juzgado dicte sentencia esta tendría efectos nugatorios, pues en el eventual caso que se acceda a las pretensiones y se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, la autoridad demandada no podrá cobrar las sumas por concepto de multas o en su eventual caso de ser pagadas, tendría la obligación de rembolsarla debidamente indexadas, por lo que el patrimonio del actor no se vería comprometido, ni mucho menos los trámites de compraventa de vehículos u otros procedimientos ante la entidad.

Finalmente, se resalta que la medida de suspensión provisional del acto administrativo no tiene como propósito evitar la ejecución de cobros coactivos ante las entidades, pues lo anterior solo evitaría los efectos de un fallo desestimatorio, contrario a la finalidad propia de las medidas cautelares, en especial, cuando el demandante tendrá la oportunidad de defenderse en los procedimientos que se adelanten en su contra.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la demandante en el efecto devolutivo tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de enero de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, contra el auto de 14 de enero de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b5e38a8cf42fc5de6da627fc9376de7fed9ee44c6828a070f584737fab85d7

Documento generado en 04/03/2022 08:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00349-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR YESID CABRERA CASTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 14 de enero de 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Fundamentos del recurso de reposición – parte demandante

La apoderada del extremo actor indicó que en el presente caso, se acreditó que los actos administrativos acusados controvierte el ordenamiento jurídico superior, esto es, el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora y la apariencia de buen derecho, como quiera que la sanción impuesta al demandante fue proferida sin pruebas, se advierte de forma nítida una alta de posibilidad de éxito en el libelo.

Así mismo, resaltó que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando a un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario, además que con la sanción contenida no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamiento de la entidad demandada- Secretaría de Movilidad.

En principio, resaltó la legalidad de los actos administrativos demandados, así mismo frente la solicitud cautelar, indicó que esta no fue sustentada por el actor pues no se acreditaron los supuestos fácticos y jurídicos que sustenten su decreto.

Lo anterior porque no existe un perjuicio irremediable del que pueda protegerse la actora, debiendo mantenerse la sanción impuesta al demandante, por cuanto precisamente el objeto de este proceso es que se

anule, situación que solo puede ocurrir hasta el momento que exista una sentencia que lo decida de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos que debe surgir: (i) del análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y (ii) en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.** De no cumplirse con estos requisitos no es posible estudiar dicha medida cautelar.

En el caso que nos ocupa, se resalta que la actora consideró que la sanción fue proferida sin que existiera claridad sobre la comisión de la infracción ni sobre las pruebas en las que se basó la decisión, transgrediendo el artículo 29 de la Constitución Política. Sin embargo, este Juzgado recuerda que para que se decrete la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, es necesario que la parte interesada demuestre, si quiera de forma sumaria, la existencia de un perjuicio y que de no decretarse la medida cautelar, los efectos de la sentencia perderían efectividad.

Al respecto, si bien la demandante argumentó el perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, en el caso que nos ocupa, la multa impuesta resulta de un acto administrativo cuya presunción de legalidad no se ha desvirtuado, motivo por el cual, su sola existencia no implica un perjuicio para el demandante ni para la efectividad de la sentencia.

De hecho el propósito de este proceso es anular la sanción impuesta, sin que se advierta que al momento en que el Juzgado dicte sentencia esta tendría efectos nugatorios, pues en el eventual caso que se acceda a las pretensiones y se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, la autoridad demandada no podrá cobrar las sumas por concepto de multas o en su eventual caso de ser pagadas, tendría la obligación de rembolsarla debidamente indexadas, por lo que el patrimonio del actor no se vería comprometido, ni mucho menos los trámites de compraventa de vehículos u otros procedimientos ante la entidad.

Finalmente, se resalta que la medida de suspensión provisional del acto administrativo no tiene como propósito evitar la ejecución de cobros coactivos ante las entidades, pues lo anterior solo evitaría los efectos de un fallo desestimatorio, contrario a la finalidad propia de las medidas cautelares, en especial, cuando el demandante tendrá la oportunidad de defenderse en los procedimientos que se adelanten en su contra.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la demandante en el efecto devolutivo tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de enero de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 14 de enero de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c35d98e812f175590aff67068e1f843a489560a5a4f2045db283ee976d7f588

Documento generado en 04/03/2022 08:39:05 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00363-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS BELTRÁN OBANDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 14 de enero de 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Fundamentos del recurso de reposición – parte demandante

La apoderada del extremo actor indicó que en el presente caso, se acreditó que los actos administrativos acusados controvierte el ordenamiento jurídico superior, esto es, el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora y la apariencia de buen derecho, como quiera que la sanción impuesta al demandante fue proferida sin pruebas, se advierte de forma nítida una alta de posibilidad de éxito en el libelo.

Así mismo, resaltó que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando a un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario, además que con la sanción contenida no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamiento de la entidad demandada - Secretaría de Movilidad.

En principio resaltó la legalidad de los actos administrativos demandados, así mismo frente la solicitud cautelar, indicó que esta no fue sustentada por el actor pues no se acreditaron los supuestos fácticos y jurídicos que sustenten su decreto.

Lo anterior porque no existe un perjuicio irremediable del que pueda protegerse la actora, debiendo mantenerse la sanción impuesta al demandante, porque precisamente el objeto de este proceso es que se

anule, situación que solo puede ocurrir hasta el momento que exista una sentencia que lo decida de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos que debe surgir: (i) del análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y (ii) en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.** De no cumplirse con estos requisitos no es posible estudiar dicha medida cautelar.

En el caso que nos ocupa, se resalta que la actora consideró que la sanción fue proferida sin que existiera claridad sobre la comisión de la infracción ni sobre las pruebas en las que se basó la decisión, transgrediendo el artículo 29 de la Constitución Política. Sin embargo, este Juzgado recuerda que para que se decrete la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, es necesario que la parte interesada demuestre, si quiera de forma sumaria, la existencia de un perjuicio y que de no decretarse la medida cautelar, los efectos de la sentencia perderían efectividad.

Al respecto, si bien la demandante argumentó el perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, en el caso que nos ocupa, la multa impuesta resulta de un acto administrativo cuya presunción de legalidad no se ha desvirtuado, motivo por el cual, su sola existencia no implica un perjuicio para el demandante ni para la efectividad de la sentencia.

De hecho el propósito de este proceso es anular la sanción impuesta, sin que se advierta que al momento en que el Juzgado dicte sentencia esta tendría efectos nugatorios, pues en el eventual caso que se acceda a las pretensiones y se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, la autoridad demandada no podrá cobrar las sumas por concepto de multas o en su eventual caso de ser pagadas, tendría la obligación de rembolsarla debidamente indexadas, por lo que el patrimonio del actor no se vería comprometido, ni mucho menos los trámites de compraventa de vehículos u otros procedimientos ante la entidad.

Finalmente, se resalta que la medida de suspensión provisional del acto administrativo no tiene como propósito evitar la ejecución de cobros coactivos ante las entidades, pues lo anterior solo evitaría los efectos de un fallo desestimatorio, contrario a la finalidad propia de las medidas cautelares, en especial, cuando el demandante tendrá la oportunidad de defenderse en los procedimientos que se adelanten en su contra.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la demandante en el efecto devolutivo tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de enero de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, contra el auto de 14 de enero de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b8c29b9fa226a05288578923a18a48f63bc9c77f854c9d188e1ae8c3c1184f

Documento generado en 04/03/2022 08:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00396-00
DEMANDANTE:	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES S.A.S.
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 4 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que fuera corregida, en el sentido de: (i) acreditar la constancia de conciliación prejudicial, (ii) remitir las constancias de notificaciones de los actos administrativos, (iii) estimar razonablemente la cuantía, (iv) acreditar que agotó los recursos, (v) allegar el poder que faculta al abogado Edgar Alfonso Castellanos Yañez y, (iv) acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito de 21 de febrero de 2020, la parte demandante solicitó se le permita anexar en el transcurso de esta semana las constancias de notificación de los actos administrativos demandados o en su defecto que dicha copia pueda ser aportada por la entidad demandada; así mismo, manifestó que frente al agotamiento de la vía gubernativa ha intentado culminar y continuar con dicho trámite, sin embargo, es la administración quien ha impedido su debido agotamiento.

Por lo anterior, el Despacho no puede acceder a la solicitud del extremo actor, pues ello sería inobservar el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma procesal que es clara en establecer el término con el que cuenta el demandante para corregirlos errores presentados en la demanda, esto es, de 10 días, so pena de su rechazo.

De otra parte, señaló que frente al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, este no es conciliable por su naturaleza de conformidad con el artículo 336 de la Constitución Política, artículo 9 de la Ley 489 de 1998, artículos 9 y 10 de la Ley 1816 de 2016 y Decreto 0124 de 2017.

En esa medida, advierte el Despacho que el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, señala;

“(..)

*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley

1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. **En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.**

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)

En el asunto que nos ocupa, en la demanda se deprecó la nulidad de actos administrativos de carácter particular y económico por lo que no se enmarca en las excepciones previstas para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa sin agotar el requisito de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, se advierte que el demandante no subsanó los errores señalados en el auto del 4 de febrero de 2022 dentro del plazo otorgado por la Ley, por lo que en aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada Industria Colombiana de Licores S.A.S. contra Gobernación de Cundinamarca – Empresa de Licores de Cundinamarca, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0825ccf8a990becd4abaac903c6349dee4ea80d2849417923d24bf10c2980121

Documento generado en 04/03/2022 01:53:46 PM

11001-33-41-045-2021-00264-00
Rechaza

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00030-00
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VISION DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Mediante auto de 4 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora: **(i)** aportara el certificado de existencia y representación de la Junta de Acción Comunal y el de la empresa Andean Tower Partners Colombia S.A.S., y **(ii)** remitiera la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada. Situación que fueron corregidas dentro del término previsto en la ley.

Así mismo, en tanto el acto administrativo demandado puede traerle consecuencias jurídicas a la empresa privada **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, se vinculará al presente medio de control en calidad de tercero con interés, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VISION DE COLOMBIA** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

SEGUNDO: VINCULAR a la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 8020 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidad demandada que durante el término para contestar la demanda, deberán aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a la norma acusada, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, por Secretaría se procederá a **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, **LA ENTIDAD DEMANDADA** deberán **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso mediante publicación en la página web del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María Sarmiento Pardo como apoderada de la parte demandante conforme el poder que le fue conferido en la pág. 24 y 25 del archivo 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13a6396bc1e0c0140f928150bc87e3673ed2ee1313056bb543af1f8551f4e024

Documento generado en 04/03/2022 08:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00030-00
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VISIÓN DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Planeación Distrital para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67497b9f0dda304dd4d78b2df025dff0326d2a4aff5c0f7e7799d17f78839bfe

Documento generado en 04/03/2022 08:41:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00066-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e635b548644f45918c816fd7e325f6e725d905755cdb26cb59a54bc8538d7781

Documento generado en 04/03/2022 08:42:20 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00073-00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ MALDONADO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juan Sebastián Jiménez Maldonado, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1171 del 26 de noviembre de 2020 y 1538-02 del 18 de junio de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 2 de agosto de 2021 (pág. 83 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 3 de diciembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 17 de febrero de 2022 (pág. 87 a 88 archivo 1) por lo que el actor tenía dos días para presentar la demanda, esto es, hasta el 21 de febrero de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 18 de febrero de 2022 (archivo 3)¹, esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ MALDONADO** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

¹ Si bien la demanda fue repartida a este Juzgado el 21 de febrero de 2022, en el acta de reparto se establece que la misma fue recibida el 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 28 a 30 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331ca8ad3504ee4dc15e9a97ed21d03ef12db62a8b97d2b331457be9b08cb57b

Documento generado en 04/03/2022 08:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00073-00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ MALDONADO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f879e00ce876e960a75b2e51a12f386a928fb9a17fb02ec795f226c94dde4f

Documento generado en 04/03/2022 08:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00074-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante audiencia inicial de 7 diciembre de 2021, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001-33-41-045-2022-00074- 00
ADECUAR DEMANDA

Código de verificación:

c6f65839fd070d22ade94eb4992ad0620f26a54ad929da19511cad187c84f10a

Documento generado en 04/03/2022 08:44:14 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00076-00
DEMANDANTE:	C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa **C.I. Central de Combustibles y Lubricantes S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a fin de que se decrete la nulidad de la Resolución No. 28025 y demás actos que hacen parte del proceso de cobro coactivo dentro del expediente No. 20-423937.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos proferido en un proceso de jurisdicción coactiva.

Lo anterior porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

¹ "(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(…) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. *(…)”. (Subrayas fuera de texto)*

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos expedidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

bf36001104e8afe7a8f99c5edd9b1fe5d58d38a425521c5087c092c7a5305104

Documento generado en 04/03/2022 08:44:51 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00078-00
DEMANDANTE: E:	ALDEMAR CARDOZO CALDERÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALDEMAR CARDOZO CALDERÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno, a fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 771 del 1 de agosto de 2017 y 516 del 28 de mayo de 2021 y, por medio de las cuales ordenó imponer la sanción de demolición de las obras realizadas sin licencia y declaró solidariamente en rebeldía al demandante - *respectivamente*.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1.- El actor deberá adecuar sus pretensiones respecto de las Resoluciones Nos. 771 del 1 de agosto de 2017 y 516 del 28 de mayo de 2021, que demanda, dado que las mismas no solo ordenan sancionar al demandante sino a las señoras Claudia Consuelo Rodríguez Gómez, Nidia Patricia Rodríguez Gómez y al Grupo EM Gómez y CIA S.A.S., en cabeza de su representante legal Diana Margarita Beltrán Gómez.

En el caso que pretenda la nulidad total de dichos actos administrativos, deberá remitir el poder que le fue conferido por todas las personas naturales y jurídicas que se ven afectadas por la decisión de la entidad demandada.

2.- Deberá indicar las normas que considera violadas con los actos administrativos demandados. Así mismo, si bien el actor explica el por qué los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad, no sustenta su concepto de violación, es decir, si estos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, conforme lo previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

3.- De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía.

4- Conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá acreditar que envió copia de la demanda junto con sus anexos y el

escrito de subsanación a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar la constancia a este despacho sobre el envío.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ALDEMAR CARDOZO CALDERÓN** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Sty

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6961c2f105cd72855d1adfd3a315f4b7307b8d317f01323f507d5fc55bca5586
Documento generado en 04/03/2022 01:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00079-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 7951 del 27 de enero de 2020 y 767-02 del 26 de febrero de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 28 de julio de 2021 (pág. 109 archivo 1), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 29 de noviembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de noviembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 21 de febrero de 2022 (pág. 106 a 107 archivo 1), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 3 de marzo de 2022. Siendo así, la parte actora presentó la demanda el 22 de febrero de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible en la página 27 a 31 del Documento 1 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a44676f9e8fa65d032ab8ce676492262bd4e3a12e73863b7832b46083dbee582

Documento generado en 04/03/2022 08:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00079-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

5611c29008086965891e232228d45de3057922b61f970b4355f6a52d8b190b6

Documento generado en 04/03/2022 08:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00082-00
DEMANDANTE:	GABRIEL VELÁSQUEZ ÁNGEL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Gabriel Velásquez Ángel, por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. RDO –2020 –00207 del 30 de enero de 2020.

En principio esta demanda fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, quien mediante auto de 21 de enero de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a la oficina de apoyo para que la repartiera entre los **Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta**. Sin embargo, el medio de control se remitió a este Despacho sin tener en cuenta que pertenece a la sección primera.

En este orden, por Secretaría se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en cumplimiento de la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá el 21 de enero de 2022, la demanda sea repartida a los Juzgados de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, en cumplimiento del auto de 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

54f7f83c2a87365f83d92db12c4dab89095542a26d55db2ed79f90b3ead6a12a

Documento generado en 04/03/2022 08:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00083-00
DEMANDANTE:	CLUB NÁUTICO ENERGÍA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - C.A.R.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El **CLUB NÁUTICO ENERGÍA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - C.A.R.**, a fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 0344 del 8 de febrero de 2019, 80207100120 del 11 de agosto de 2020 y 80217000480 del 1 de septiembre de 2021, por medio de las cuales, en su orden, se ordenó el pago del uso del agua por la entidad demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 3 de septiembre de 2021 (Pág. 206 archivo 3), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 4 de enero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 23 de febrero de 2022 (fls. 209 y 210, archivos 3), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 16 de marzo de 2022. Siendo así, la parte actora presentó la demanda el 23 de febrero de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CLUB NÁUTICO ENERGÍA** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - C.A.R.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - C.A.R., o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199

de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante que acredite que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por intermedio de correo electrónico, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS**, identificado con la C.C. No. 80.067.626 de Bogotá y T.P. No. 159.176 del C. S. de la J., conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido, visible en el archivo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Sty

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c8e504094f7f4ff5563fb91b9220970fe77c322f15c324f37a7938e3d4b159

Documento generado en 04/03/2022 08:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00083-00
DEMANDANTE:	CLUB NÁUTICO ENERGÍA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - C.A.R.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - C.A.R., para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81cfa37ccc5761c306edbe001bfc64c9c3f539d1f5936e215c6f575007ea3356

Documento generado en 04/03/2022 08:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>